

**REGLAMENTO DEL ACUERDO IBEROAMERICANO DE
COPRODUCCION CINEMATOGRAFICA**

RESOLUCIÓN

La Reunión de Plenipotenciarios de la Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas de Iberoamérica (CAACI), celebrada en la ciudad de Córdoba, España el día 28 de noviembre de 2007,

Considerando:

- La voluntad política de los Estados Parte para actualizar el marco normativo de la Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas de Iberoamérica;
- La necesidad de una norma de aplicación universal donde se desarrolle el articulado del Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica, bajo principios de mediación y uniformidad de criterio interpretativo;
- Que el Artículo V, numeral segundo párrafo tercero, del Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica estipula que la CAACI deberá redactar el Reglamento del referido Acuerdo;

Resuelve:

Aprobar el siguiente Reglamento del Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica:

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 1º.

1.- El presente Reglamento tiene por objeto dotar al Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica de un instrumento regulador y de desarrollo que permita su aplicación en condiciones de uniformidad de criterio interpretativo y plena transparencia.

2.- Las coproducciones cinematográficas entre productores nacionales de dos o más Estados Parte deberán registrarse por lo establecido en el Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica, los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales de Coproducción de carácter bilateral concluidos entre Estados Parte, el presente Reglamento y los contratos de coproducción celebrados entre los productores.

3.- En las coproducciones entre productores de dos países, en caso de contradicción entre el Acuerdo Iberoamericano de Coproducción y los Convenios y Acuerdos Bilaterales de Coproducción celebrados entre los Estados de los coproductores involucrados, serán de aplicación preferente los Convenios y Acuerdos Bilaterales Internacionales.

4.- En caso de coproducciones multilaterales, entendiéndose por tales aquellas en las que concurren productores de tres o más países, será de aplicación preferente el Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica.

Artículo 2º.

1.- Los contratos de coproducción celebrados entre productores nacionales de dos o más Estados Parte deberán ajustarse a las formalidades y requisitos obligatorios conforme a la legislación del País cuya legislación sea aplicable al mismo, y no podrán contener disposiciones contrarias al Acuerdo Iberoamericano de Coproducción, ni al presente Reglamento.

2.- En caso de que un contrato de coproducción contenga cláusulas que sean contrarias al Acuerdo Iberoamericano de Coproducción, o al presente Reglamento, y que conforme a la legislación nacional o, en su caso, el Tratado, Convenio o Acuerdo bilateral correspondiente sean válidas, o, aún no siéndolo, no invaliden el contrato, no podrá ninguno de los productores que suscriban el mismo acogerse a los beneficios derivados del Acuerdo Iberoamericano de Coproducción, ni los programas nacidos a su amparo.

Artículo 3º.

1.- Para la realización de una obra cinematográfica en régimen de coproducción entre productores nacionales de dos o más Estados Parte, los productores deberán presentar un proyecto de coproducción a las Autoridades

Cinematográficas competentes de cada uno de los Estados Parte de los que sean nacionales los productores del mismo. La presentación deberá efectuarse con una antelación mínima de cuarenta (40) días naturales respecto al inicio del rodaje. El mismo deberá ajustarse a las normas aplicables en los Estados Parte y su contenido mínimo será el que se indica en el Artículo 4º siguiente.

2.- Las autoridades competentes de cada uno de los Estados Parte de los que sean nacionales los productores, en el plazo que la legislación de cada uno de ellos determine, procederán a notificar a cada uno de los productores nacionales de dicho país sobre la aprobación o denegación provisional del proyecto. El citado plazo no podrá extenderse más allá de treinta (30) días naturales antes de la fecha prevista para el inicio del rodaje. En caso de que las citadas autoridades solicitasen de los productores aclaraciones, subsanaciones o modificaciones del proyecto, se suspenderá el cómputo del plazo, el cual se reanudará una vez que haya sido presentada la correspondiente documentación.

3.- En caso de denegación de la aprobación por la autoridad cinematográfica de alguno de los Estados Parte de los que sean nacionales los productores, podrán los productores cuyas autoridades otorgaron la autorización, si su número fuera de dos o más, continuar la coproducción. Los productores autorizados deberán asumir proporcionalmente los aportes del coproductor excluido, salvo que entre ellos acuerden otra modalidad.

CAPÍTULO II

Proyectos de coproducción

Artículo 4º.

1.- El proyecto de coproducción deberá incluir, como mínimo, la siguiente documentación:

- a) Documentos que certifiquen la propiedad legal de los derechos de autor de la obra a realizar;
- b) guión cinematográfico
- c) plan calendario de producción;
- d) presupuesto y plan de financiación;
- e) relación nominal, de los componentes de los equipos de creación, artístico, técnicos especializados y personal de servicios, con expresión de

su nacionalidad y residencia; en el caso de los intérpretes dramáticos, se hará constar, así mismo, el personaje a interpretar y la categoría del papel;

- f) contrato de coproducción firmado por la totalidad de los coproductores;
- g) indicación precisa de las aportaciones técnico-artísticas y contribuciones monetarias de cada coproductor;
- h) plan de explotación comercial y acuerdos comerciales de distribución;
- i) memoria detallada de las producciones y actividades en el campo audiovisual de las empresas productoras; en el caso de empresas de nueva creación, dicha memoria lo será respecto de sus principales accionistas y de sus administradores.

2.- Se entiende por personal de creación a las personas que tengan la calidad de autor de acuerdo con la normativa sobre propiedad intelectual de cada uno de los Estados Parte de los que sean nacionales los productores.

Artículo 5º.

El contrato de coproducción tendrá el siguiente contenido mínimo y obligatorio:

- a) identificación de los productores firmantes, con expresa indicación de su nacionalidad y domicilio;
- b) título de la coproducción, con indicación de si el mismo es provisional o definitivo;
- c) identificación y nacionalidad de los autores del guión, diálogos y, en su caso, de la obra adaptada y de los adaptadores;
- d) datos personales del director, nacionalidad actual y país de residencia; se permitirá la sustitución del director por causas distintas a las de fuerza mayor, en aquellos casos en lo que conforme a la normativa legal aplicable dicha sustitución sea posible;
- e) presupuesto total del coste de producción, con expresión del porcentaje de coste asumido por cada coproductor y de la valoración atribuida a los aportes técnicos y artísticos de cada uno de ellos; el coste de producción se figurará en la moneda o monedas que convengan los coproductores con indicación, en su caso, de los tipos de cambio aplicables;
- f) plan financiero, incluyendo un estado de origen y aplicación de fondos;
- g) atribución a los coproductores de la titularidad de los derechos de explotación, de los ingresos derivados del ejercicio de los mismos, y, en su caso, reparto de los mercados, medios, o una combinación de ambos;

- h) cuota de cotitularidad de cada coproductor en el negativo y demás materiales de reproducción de la producción;
- i) fechas previstas para el inicio de la producción, el rodaje y para la finalización de la producción;
- j) detalle de la participación de los coproductores en los excesos de coste sobre el presupuestado, así como en los menores costes;
- k) regulación de los efectos sobre los coproductores del incumplimiento por cualquiera de éstos de las obligaciones asumidas en el contrato, así como del no otorgamiento de la nacionalidad por las autoridades competentes de todos o alguno de los Estados Parte;
- l) legislación aplicable al contrato, con identificación específica del país correspondiente;
- m) forma y fuero competencial para la resolución de controversias y conflictos entre los coproductores;
- n) cualesquiera otras menciones las que obligue la legislación del país que sea aplicable.

Artículo 6º.

1.- Con independencia del régimen jurídico que se aplique a la coproducción, y del lugar o lugares en que se encuentren, los coproductores serán copropietarios, en los porcentajes que entre ellos acuerden, de los materiales impresionados durante el rodaje, así como del negativo o grabación original de la película, bandas de sonido, de música y efectos, doblajes, subtítulos y cuantos otros materiales sean necesarios o convenientes para el ejercicio de sus derechos dominicales.

2.- Dicha titularidad comportará el derecho imprescriptible de acceso a dichos materiales, así como de obtención de aquellos que necesite para la explotación cuyos derechos le hayan sido atribuidos.

3.- La titularidad, junto con las condiciones de acceso de los coproductores a los materiales, deberá ser notificada a la industria técnica o de servicios que vaya a ejecutar los trabajos de procesado de la imagen y, en su caso, el sonido. La aceptación de la notificación y de su contenido por parte de dicha industria deberá ser acreditada ante las autoridades competentes de cada uno de los Estados Parte de los que sean nacionales los coproductores.

Artículo 7º.

1.- A menos que los Tratados, Convenios o Acuerdos internacionales de Coproducción, o la legislación de alguno de los Estados Parte, prevean otra cosa, una vez aprobado el proyecto por las autoridades cinematográficas de los Estados Parte no podrán introducirse variaciones substanciales en el mismo sin la aprobación de las mencionadas autoridades.

2.- Se entenderá como variación substancial cualquiera de los siguientes:

- a) sustitución del director, salvo que el mismo se encuentre expresamente previsto en el contrato presentado en el proyecto;
- b) sustitución de la totalidad de los guionistas;
- c) sustitución de los actores protagónicos;
- d) incremento o reducción significativa del presupuesto total;
- e) cambios en las aportaciones de cada coproductor;
- f) cambios de porcentajes de los países coproductores.

3.- Los efectos de la falta de autorización de las variaciones substanciales se regularán por la legislación del país que sea aplicable al contrato.

Artículo 8º.

1.- Las autoridades de los Estados Parte podrán denegar la aprobación de los proyectos de coproducción presentados por productores que carezcan de la adecuada organización técnica y financiera, o, en su caso, de una experiencia profesional conocida por las autoridades de los Estados Parte de los que sean nacionales los coproductores.

2.- Las autoridades competentes de cada uno de los Estados Parte podrán solicitar, obtener e intercambiar de los restantes información acerca de los proyectos de coproducción que les sean presentados para su aprobación por nacionales propios. La autoridad receptora de una demanda de su correspondiente de otro de los Estados Parte procurará el cumplimiento de la solicitud en un marco de máxima cooperación.

Artículo 9º.

Los Estados Parte, por medio de las autoridades competentes en la materia, promoverán que las producciones autorizadas estén basadas en guiones de especial valor artístico y cultural.

Artículo 10º.

1.- La participación de un coproductor en una coproducción internacional no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del coste de producción, ni superior al ochenta por ciento (80%), y deberá comportar una verdadera contribución de personal técnico, artístico y de servicios nacional o residente permanente en el País Miembro del que sea nacional dicho coproductor.

2.- A dicho fin se entiende que existe una verdadera contribución de personal técnico, artístico y de servicios nacional o residente permanente en el País Miembro del que sea nacional dicho coproductor cuando al menos el setenta y cinco por ciento (75%) de la totalidad del personal técnico, artístico y de servicios es nacional o residente del País del que lo sea el coproductor o, conforme a la legislación aplicable, está asimilado, a efectos laborales o de prestación de servicios, a los nacionales de dicho Estado Parte.

3.- En el caso de las coproducciones en las que participen coproductores nacionales de distintos Estados Parte en concurrencia con nacionales de terceros países, la participación total de los nacionales de dichos terceros países no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del presupuesto total de coste de producción.

4.- Las aportaciones de los coproductores multilaterales en que uno o unos coproductores cooperen artística y técnicamente mientras otro u otros solo participen financieramente, el porcentaje de participación de este o estos últimos no podrá ser inferior al diez por ciento (10%), ni superior al veinticinco por ciento (25%) del coste total de la producción.

Artículo 11º.

1.- En el supuesto de que del examen del proyecto las autoridades de los Estados Parte concluyan que la participación de uno o varios coproductores no comportan una verdadera contribución de personal técnico, artístico y de servicios nacional o residente permanente en el País Miembro del que sea nacional cada uno de ellos, podrán adoptar aquellas medidas de limitación de beneficios de tos orden que prevean las respectivas legislaciones.

2.- Los Estados Parte podrán acordar la limitación o supresión de los beneficios a los que puedan acogerse las coproducciones en el caso de que las

contribuciones de uno o varios coproductores sean de carácter exclusivamente financiero y excedan un porcentaje determinado del presupuesto total del coste de producción.

Artículo 12º.

1.- Cuando el proyecto de coproducción en el que participen tres o más productores de los Estados Parte fuese de un excepcional valor artístico o cultural, supusiese la asunción de costes que excediesen de manera notoria los costes medios de dicho tipo de producción en los Estados Parte, o se tratase de producciones de carácter experimental, las autoridades nacionales competentes podrán acordar la autorización de dichos proyectos con una participación de productores nacionales de terceros países que excede del treinta por ciento (30%) del presupuesto total del coste de producción, sin que pueda exceder del setenta por ciento (70%).

2.- En estos supuesto la participación conjunta de los productores nacionales de los Estados Parte no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del presupuesto total de coste de producción.

Artículo 13º.

1.- La aportación del coproductor minoritario, excepción hecha del supuesto contemplado en el número 2 del artículo 12, deberá comportar una efectiva participación creativa, técnica y artística con, como mínimo,

- a) un miembro del equipo considerado creativo de los mencionados en el número 2 del artículo 4 de este Reglamento;
- b) un actor en papel principal y un actor en papel secundario; o si por necesidades de la producción no fuese posible la colaboración de un actor, se aportará en su lugar dos técnicos especializados jefes de equipo, o un segundo miembro del equipo creativo;
- c) un técnico especializado jefe de equipo.

2.- En caso de que el director sea aportación del coproductor minoritario, la aportación de los restantes elementos podrá reducirse a un actor, en papel principal o secundario, y un técnico jefe de equipo.

3.- El aporte en personal creativo o capacidad técnica deberá ser proporcional al porcentaje de participación de cada coproductor en el coste de presupuesto

total del coste de producción. No obstante ello, las autoridades competentes de los Estados Parte de los que sean nacionales los coproductores podrán, atendiendo a las características propias de un determinado proyecto de coproducción, o el requerimiento de capacidades técnicas o de personal no disponibles a costes razonables en uno de los países coproductores, podrán autorizar modificaciones en la proporción entre aportes financieros y aportes técnico-creativos. Dichas modificaciones no podrán dar como resultado la ausencia de este último tipo de aportes.

Artículo 14º.

Cada coproductor será responsable del pago de sus aportaciones, no admitiéndose como coste atribuible a un coproductor los pagos de las aportaciones de otro coproductor. En el caso de aportaciones de personal, cada coproductor será responsable de los gastos correspondientes a los de su propia nacionalidad.

Las transferencias dinerarias que sea necesario efectuar para pagos por rodaje en otro país coproductor, se acreditarán de acuerdo con la legislación de cada país sobre control de cambios, debiendo acreditar el coproductor receptor los conceptos en los que vaya a aplicarse dicha transferencia

CAPÍTULO III

Producción y explotación

Artículo 15º.

1.- Los rodajes de exteriores tendrán lugar en los Estados Parte de los que sean nacionales los coproductores, salvo que el contenido del guión exija que se ruede en otro lugar.

2.- Los rodajes de interiores se llevarán a cabo en instalaciones localizadas en cualquiera de los Estados Parte de los que sean nacionales los coproductores.

Artículo 16º.

1.- Los procesos de posproducción hasta la conclusión de la versión definitiva o corte final tendrán lugar en las instalaciones de cualquiera de los Estados Parte de los que sean nacionales los coproductores.

2.- El tiraje de las copias destinadas a la exhibición en cada uno de los Estados Parte de los que sean nacionales los coproductores deberá efectuarse en el citado país.

3.- Las autoridades competentes de los Estados Parte de los que sean nacionales los coproductores podrán relevar a éstos de dicha obligación en caso de que en ellos no haya los medios necesarios a dicho fin, no estuviesen disponibles así como en aquellos casos en los que los costes de dichas operaciones fuesen desproporcionados en comparación con los de otros Estados Parte o de terceros países.

4.- La confección de los materiales de explotación en terceros países será acordada libremente por los coproductores.

Artículo 17º.

1.- En los títulos de crédito de cabecera de las obras realizadas en régimen de coproducción en el marco del Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica, figurará dicha circunstancia, seguida de los nombres o marcas de todos los coproductores, con indicación de su país de origen.

2.- La mención de los nombres o marcas de todos los coproductores, con indicación de su país de origen, figurará de igual manera en los materiales de publicidad y promoción.

3.- El orden de aparición de los nombre o marcas de los coproductores será determinado por éstos en el contrato de coproducción o posteriormente.

CAPÍTULO IV

Obligaciones de los Estados

Artículo 18º.

1.- En el marco de sus legislaciones y reglamentaciones internas aplicables, los Estados Parte facilitarán la entrada, estancia y salida de su territorio del personal técnico y artístico nacional de cualquiera de los restantes Estados Parte que haya sido contratado en el marco de la coproducción con un productor nacional de otro de los Estados Parte.

2.- Igualmente concederán facilidades para la importación temporal y la reexportación del material y equipo necesario para la ejecución de una coproducción.

Artículo 19º.

Los Estados Parte promoverán la difusión en sus territorios de aquellas coproducciones en los que sus productores nacionales hubieren participado para su realización.

Artículo 20º.

1.- El reconocimiento definitivo de la nacionalidad de una coproducción realizada al amparo del presente reglamento se otorgará cuando las Autoridades competentes visionen la película y se compruebe que se adecua al proyecto inicialmente aprobado

2.-Las obras cinematográficas realizadas por los productores de un Estado Parte en régimen de coproducción, bajo los lineamientos del Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica, con productores de otros Estados Parte recibirán el mismo trato que las obras producidas exclusivamente por un productor nacional de dicho Estado Parte.

3.- Se excluyen del trato nacional las ayudas, subvenciones y medidas de fomento que supongan una contribución económica al coste de producción, o una reducción de sus costes, y a los que puedan acceder los productores nacionales. A los fines de este artículo se consideran medidas de fomento los beneficios fiscales y la financiación estatal.

Por la República Argentina

Bernardo Bergeret

Gerente de Asuntos Internacionales del Instituto
Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA)

Por la República de Bolivia

Armando de Urioste Nardín
Director Ejecutivo del Consejo
Nacional de Cine (CONACINE)

Por la República Federativa de Brasil

Manoel Rangel
Director Presidente de la
Agência Nacional do Cinema (ANCINE)

Por la República de Chile

Carola Leiva Russell
Secretaria Ejecutiva del Consejo del Arte y la
Industria Audiovisual de Chile

Por la República de Costa Rica

Mercedes Ramírez Avilés
Directora General del Centro Costarricense de
Producción Cinematográfica (CCPC)

Por la República de Cuba

Benigno Iglesias Tovar
Vicepresidente Primero del Instituto Cubano de
Arte e Industria Cinematográficas (ICAIC)

Por la República de Ecuador

Jorge Luís Serrano
Director Ejecutivo del Consejo Nacional de
Cinematografía de Ecuador

Por el Reino de España

Fernando Lara
Director General del Instituto de la Cinematografía y de las
Artes Audiovisuales (ICAA)

Por la República de México

Marina Stavenhagen
Directora General del Instituto Mexicano de
Cinematografía (IMCINE)

Por la República de Panamá

Carlos Aguilar Navarro
Director General del Sistema Estatal de
Radio y Televisión (SERTV)

Por la República de Perú

Rosa María Oliart
Presidenta del Consejo Nacional de la
Cinematografía (CONACINE)

Por la República de Venezuela

Jeanette García
Vicepresidenta del Centro Nacional
Autónomo de Cinematografía (CNAC)